

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones unidas de **Anticorrupción y Legislación**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes expedientes:

I.- En fecha 10 de Octubre de 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo número 10309** el cual contiene escrito signado por todos los integrantes de la LXXIV Legislatura mediante el cual presentan Iniciativa para crear la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León**.

En el mismo sentido posteriormente se turnó y anexo al Expediente 10309, los siguientes escritos en fecha:

- a) 11 de Octubre de 2016, rubricado por los Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y Concepción Landa García Téllez, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, mediante el cual presentan iniciativa de Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- b) 02 de Noviembre de 2016, firmado por los Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y Concepción Landa García Téllez, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, el cual refiere ser un alcance para modificar la iniciativa que los referidos

diputados presentaron, y que fuera turnada a estas Comisiones unidas en fecha 11 de Octubre de 2016.

- c) 06 de Diciembre de 2016, los Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y Concepción Landa García Téllez, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, presentan iniciativa de Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- d) 11 de Enero del presente año, ocuro signado por los C.C. Gustavo A. de Hoyos Walther, Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Juan Pardinás, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) y Eduardo Bohórquez, Director General de Transparencia Mexicana, mediante el cual presentan iniciativa de Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción.
- e) 26 de Abril del presente año, escrito que rubrica el C. Jesús González Ramírez, mediante el cual presenta iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

II.- En fecha 17 de Mayo de 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo número 10898**, el cual contiene escrito signado por la C. Sandrine Marie Denisse Molinard, mediante el cual presenta Iniciativa que expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

III.- En fecha 22 de Mayo de 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo número 10904**, el cual contiene escrito signado por el C. Alfonso Christian Martínez Pabello, mediante el cual presenta Iniciativa que expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones de Dictamen Legislativo que sustentan el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 10309/LXXIV**

Los integrantes de la LXXIV Legislatura en fecha 10 de Octubre de 2016, exponen en la iniciativa presentada que:

La corrupción es un problema económico, social, cultural y político, pero también es un problema de dirección, pues quienes tienen la responsabilidad de conducir, desde el gobierno, el destino de las actuales y futuras

generaciones, han fallado en los métodos, en los sistemas y en la observancia de un estado de derecho que oriente el servicio público bajo una estricta conducción ética.

Consideramos como un hecho real que en México existe un consenso en cuanto a la necesidad inmediata de implementar una amplia reforma que prevenga, investigue y, que sobre todo, sancione a todos aquellos que aprovechándose de una responsabilidad pública, obtienen beneficios indebidos para sí, sus familias y sus amigos.

La vergonzante corrupción que también, sin lugar a dudas, afecta a Nuevo León, ha mermado la eficacia y eficiencia del Estado de Derecho. Por ello, sostenemos que el combate a la corrupción es una condición indispensable para el desarrollo de México en todas sus esferas, ejemplo de esto fueron las propuestas presentadas a nivel federal para materializar la reforma constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, y a nivel estatal en el Congreso del Estado de Nuevo León para la creación de la Comisión Anticorrupción, y posteriormente las reformas constitucionales en la materia.

Recientemente, el Congreso de la Unión, aprobó las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción; corresponde ahora a esta Legislatura, como tarea central, obligatoria e inaplazable, la de actualizar y perfeccionar el quehacer de las instituciones públicas mediante la homologación de las

leyes estatales vinculadas con el ejercicio ético y honesto del servicio público,

Así mismo siguen señalando que: la participación de la ciudadanía a través del Comité de Participación Ciudadana, viene a brindar una plataforma adecuada para que la sociedad representada en dicho Comité, pueda evaluar el desarrollo del Sistema y a su vez emitir las opiniones y recomendaciones pertinentes, pues sería infructuoso prever su existencia sin que tuviera una actividad preponderante y central en las actividades propias del Sistema.

Las recomendaciones señaladas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional debiendo estar enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador y en algunos casos tendrán el carácter de vinculantes.

Es importante destacar que esta iniciativa recoge atinadamente las propuestas de los diputados de todas las fracciones legislativas que conforman el Congreso del Estado de Nuevo León, así como las de diversos ciudadanos encabezados entre otros por Rogelio Sada Zambrano, quienes han expresado su interés en actualizar nuestro marco normativo para hacer

realidad el Sistema Anticorrupción en nuestra entidad, como herramienta necesaria para la consecución de los fines y objetivos que la misma iniciativa del ley establece.

**En fecha 11 de Octubre de 2016**, los Diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, dentro de su iniciativa mencionaron:

Como es sabido, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, contiene una serie de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por cuya virtud se obliga al Poder Legislativo federal a la creación de una Ley General conteniendo las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción. Producto de este imperativo, es que en fecha 18 de julio del año en curso, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General que Crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

En este tenor, es facultad del Legislativo mantener actualizado el Ordenamiento Jurídico, acorde con las necesidades de una sociedad constantemente demandando espacios de participación ciudadana y mejores controles contra la corrupción, que se estima uno de los más grandes problemas que aquejan a nuestro país, y cuyo coste por año es incalculable.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano propone al

seno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Ley, a fin de expedir el que consideramos será la piedra angular de un mecanismo integral de combate a la corrupción, y que deberá, como ocurre en el ámbito federal, repercutir en reformas importantes al esquema de selección y trabajo independiente del Procurador General de Justicia en el Estado, reforma que nuestro Grupo Legislativo ha presentado ya, como pionero en Nuevo León.

El Sistema Estatal Anticorrupción que proponen parte de la creación de un organismo independiente dotado de personalidad jurídica y autonomía presupuestal y operativa integrado pluralmente cuyo funcionamiento sea de manera colegiada y en el cual el Ciudadano estará al mismo nivel que la autoridad en materia de vigilancia y sanción de los actos de corrupción. Este órgano, al que se denominará “Consejo Coordinador” integrará funcionarios de los tres poderes constituidos, así como a los presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana, como a continuación se expondrá.

Para su eficaz funcionamiento, el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá complementarse con el principio de autonomía técnica y operativa del Procurador repitiéndose la fórmula garantizando la independencia en la designación del Auditor Superior del Estado, reforma que en breve se propondrá a la Asamblea. Finalmente, será oportuno revisar a fondo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León garantizando que los mecanismos que esta ley que proponemos

prevé, encuentren eco en los esquemas sancionadores que ésta señala.

La ley que se propone plantea la participación ciudadana como parámetro para que sea la misma sociedad quien vigile a sus gobernantes. Se plantea la creación de tres Consejos de Participación Ciudadana cuyos miembros serán electos tomando en cuenta su buena reputación, probidad y honradez, así como experiencia patente en el área respecto de la cual se integra el Consejo al que pertenezca.

Se crean cuatro Consejos, tres puramente ciudadanos a los que se encomienda no sólo la tarea de analizar las políticas y prácticas vigentes a fin de mejorar la dinámica de los órganos de gobierno con miras a la eficacia en el uso de los recursos, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; también relacionadas con sus ámbitos competenciales, mismos que se dejan en el más amplio sentido a fin de permitir su funcionamiento óptimo sin restricciones conceptuales.

De esta manera, se prevé la puesta en marcha de los siguientes órganos operadores del Sistema Estatal Anticorrupción:

- a) Consejo de Participación Ciudadana Anticorrupción,
- b) Consejo de Participación Ciudadana de Auditoría y Fiscalización,
- c) Consejo de Participación Ciudadana de Transparencia y rendición de



Cuentas, y

d) Consejo Coordinador de Participación Ciudadana.

Cada uno de estos Consejos conocerá de los asuntos relacionados con la materia de su competencia; los tres primero son organismos puramente ciudadanos operadores del Sistema Estatal Anticorrupción, y sus propuestas serán integradas y turnadas al Consejo Coordinador, el cual las recogerá para analizarlas y crear un verdadero mecanismo anticorrupción. El Consejo Coordinador se integrará de la siguiente forma:

- a) El Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León;
- b) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- d) El Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- e) Los Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana y
- f) El Secretario Ejecutivo.

Nuevamente, como se aprecia, se privilegia la participación ciudadana como parámetro para garantizar la transparencia plena en las operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción; finalmente se prevé la creación de una Secretaria Ejecutiva, órgano al cual se encomienda la labor administrativa del Sistema, coincidiendo en ello con algunas iniciativas analizadas como parte

del estudio para la elaboración del presente proyecto.

Finalmente, se garantiza la transparencia y rendición de cuentas proponiéndose la creación de un sistema de digitalización del Sistema Estatal Anticorrupción en el cual se hagan públicas sus resoluciones, el Ordenamiento rector de cada organismo, vínculos a los portales existentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y un catálogo de funcionarios sancionados o en proceso de fincamiento de responsabilidades. Éste será asimismo capaz de recibir las denuncias ciudadanas.

En materia de instrucción de la denuncias, se prevé que cualquier órgano integrante del Sistema Estatal Anticorrupción podrá recibir por cualquier medio las denuncias ciudadanas turnándola al Consejo de Participación Ciudadana competente en función de la materia de la denuncia. Se prevé que de entre los integrantes de cada Consejo se turnará consecutivamente a uno de los Consejeros, quien actuará como instructor proponiendo una resolución al Consejo correspondiente, misma que será posteriormente remitida al Consejo Coordinador, para a su vez ordenarse su turno a los órganos sancionadores o investigadores competentes, para los efectos procesales a que haya lugar.

**En fecha 02 de Noviembre de 2016,** los Diputados integrantes del Grupo

Legislativo Movimiento Ciudadano, presentaron un alcance a la iniciativa turnada el 11 de Octubre de 2016, en la cual señalaron:

Lo que aquí se propone son solamente modificaciones a la integración orgánica del Consejo de Selección, a fin de garantizar que el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado guarde identidad con el esquema aprobado a nivel federal.

En este tenor, los tres Consejos de Participación Ciudadana originalmente propuestos se integran en un solo consejo, órgano permanente de análisis de las políticas de combate a la corrupción, de fiscalización y de transparencia. Su presidente, quien siempre será un ciudadano, será a su vez quien presida el Consejo Coordinador, mismo que se integrará por tres ciudadanos consejeros elegido al azar, así como las siguientes autoridades: el Auditor Superior del Estado, el Procurador general de Justicia, el titular de la Contraloría y Transparencia y Acceso a la Información, y el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

De esta manera se privilegia la participación de la ciudadanía, a la par de las autoridades, dando no sólo transparencia sino legitimidad a los actos del Sistema Estatal Anticorrupción.

Otra modificación que se hace a la reforma original del cinco de octubre, es

la posibilidad de que el Sistema Estatal Anticorrupción emita recomendaciones vinculantes cuando resoluciones del Consejo Coordinador alcancen por lo menos mayoría absoluta de votos de sus integrantes, así como recomendaciones no-vinculantes cuando estas se aprueben por mayoría simple, con ello no sólo damos certeza a sus resoluciones, sino que lo reforzamos superando el espíritu garantista de transparencia, anticorrupción y debido manejo patrimonial patente en la ley federal.

**En fecha 06 de Diciembre de 2016**, los Diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, presentan iniciativa manifestando que:

La creación del Sistema Federal, parte de tres ejes: participación ciudadana, vinculación con las autoridades, y evaluación del desempeño. Sin embargo, nuestro sentir es que un órgano de esta trascendencia debe estar reforzado con mecanismos para garantizar sus acciones anticorrupción, como ahora veremos.

El corolario del Sistema es el Consejo Coordinador integrado por el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Auditor Superior del Estado, el titular de la Contraloría y Transparencia del Gobierno del Estado, y tres integrantes del Comité de Participación

Ciudadana, quien a su vez lo será del Comité Coordinador.

La condición de minoría de los asientos ciudadanos en el Comité Coordinador se salva al ser un ciudadano quien lo preside y encausa los debates garantizando así una auténtica paridad cualitativa en los trabajos al seno de este órgano del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. Asimismo, es este funcionario quien representa al S. E. A. por lo que no existe la posibilidad de que las autoridades intervengan negativamente en los trabajos del mismo, por ejemplo, negándose a convocar, o siendo omisos en estudiar algún tema en especial.

Es de concluirse que siempre que no se traicione el espíritu de la reforma federal en los Estados puede irse más allá desarrollando a ulterior la *ratio legis* de la Ley General: podemos dotar al Estado de mejores mecanismos que los garantizados en lo federal, instituciones más participativas en relación con la sociedad, y órganos más sensibles a los temas de la Ley General, con respuestas más contundentes.

Si la intención del legislador federal fue la creación de un órgano de vinculación ciudadana con las autoridades involucradas en la legalidad y transparencia, entonces para darle funcionalidad debe verdaderamente haber un equilibrio entre éstas y aquéllos, de otro modo, y como típicamente sucede con las minorías, la voz ciudadana será acallada por el voto sonoro

de una mayoría de autoridades coligadas entre sí y dependientes de los órganos que deberían vigilar.

Asimismo, otro desatino, aunque más salvable, es la propuesta de requisito de los treinta y cinco años de edad mínima para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, no sólo resulta inconstitucional, de cara a la garantía constitucional de igualdad jurídica, sino que además contrasta con la edad mínima que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se exige para ser Gobernador: treinta años. Ambas exigencias resultan anacrónicas y discordantes con una sociedad integrada en su mayoría por jóvenes, y donde se demanda cada vez más espacios de participación.

El Sistema Nacional Anticorrupción plantea la participación de sólo un ciudadano en el Comité Coordinador. Uno entre seis, y aunque este ciudadano sea quien preside el órgano, no deja de haber una mayoría aplastante de autoridades frente a él; en Nuevo León se quiere ir más allá y prever una mayor injerencia ciudadana, por lo que propone no sólo que sea un ciudadano quien preside este órgano, sino que sean tres los ciudadanos integrantes del Consejo Coordinador.

Asimismo, las facultades del S. E. A., a diferencia del sistema federal, no se circunscriben a la expedición de políticas públicas, sino que se propone que

sean vinculantes, cuando alcancen el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Coordinador, por lo cual la integración de tres ciudadanos, y no sólo uno, toma particular relevancia.

La ley que dará vida jurídica a este órgano prevé la creación de tres Consejos: uno de selección, otro de participación ciudadana y uno más, de coordinación. Todos ellos asistidos por un Secretario Ejecutivo del S. E. A., órgano de apoyo y consulta que se erigirá como el brazo operante de las disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Primeramente, la naturaleza del Consejo de Selección es transitoria y periódica, convocado por el Congreso del Estado, tendrá a su cargo el análisis de las propuestas para la integración y posterior renovación periódica del Consejo de Participación Ciudadana. El Congreso, una vez entrada en vigor la ley, recibirá y seleccionará cinco propuestas de entre la ciudadanía y cuatro de las universidades con más presencia en el Estado (en razón del número de alumnos y antigüedad), y emitirá decreto nombrando e integrando este Consejo. De entre sus miembros se sorteará a quien funja como su Presidente, quien convocará a las reuniones necesarias para que éste designe a quiénes integrarán el Consejo de Participación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana será un órgano encargado de recibir

y encausar las denuncias populares sobre actos de posible comisión de actos de corrupción, opacidad o mal manejo del erario. Además, será el órgano encargado de proponer políticas públicas y proyectos de reforma en la materia de la ley, para su análisis en el Consejo Coordinador. Este órgano estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida honorabilidad, con antecedentes apartidistas y versados sobre la transparencia, el combate a la corrupción y la fiscalización de cuentas. De entre ellos, su Presidente a su vez lo será del Consejo Coordinador, y anualmente se sorteará a dos consejeros que formarán parte de este órgano.

En años recientes se aprobó la reforma constitucional y al ordenamiento secundario que faculta a determinados funcionarios públicos a la reelección inmediata, lo que por sí mismo plantea una estrategia anticorrupción, pues aquéllos verdaderamente abocados al servicio público buscarán la continuidad en su proyecto ya sea legislativo o de gobierno por lo que vigilarán que su actuación sea eficiente y honesta para no perder la confianza depositada en ellos mediante el voto.

Sin embargo, debe garantizarse un equilibrio en este nuevo derecho, y dicho equilibrio se logra sólo mediante la posibilidad de que, si bien puede el pueblo reelegir a sus funcionarios honestos y eficientes, también debe poder removerlos si no cumplen con las expectativas que de ellos se tiene, para ello es necesaria la revocación de mandato.



Podemos aventurar a decir cuánto nos costaría el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, pero decir cuánto nos cuesta la corrupción es escandaloso.

A nivel nacional se ha establecido el Sistema Nacional Anticorrupción, parte importante para combatir la corrupción y generar una política pública para prevención y promoción de la conducta integra y ética de los funcionarios y servidores públicos. Este sistema tiene por objeto que la administración pública funcione a cabalidad.

No debemos perder de vista que esta reforma, en gran parte fue impulsada por la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, académicos y ciudadanos en general, con el fin de implementar mecanismos más eficaces para detener el alto índice de corrupción que existe en nuestro país.

La corrupción afecta más a los sectores menos favorecidos porque desvía fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y los apoyos extranjeros. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

**En fecha 11 de Enero de 2017**, los C.C. Gustavo A. de Hoyos Walther, Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Juan Pardinás, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) y Eduardo Bohórquez, Director General de Transparencia Mexicana, en su ocursio de cuenta mencionan:

Cada entidad federativa debe de contar con marco legal del mismo alcance que el del Sistema Nacional Anticorrupción. Se trata que la ley que crea el Sistema Local Anticorrupción defina con claridad su integración, atribuciones y funcionamiento, mantenga naturaleza coordinadora y ciudadana del Sistema Nacional. Esto es con el fin de que las acciones para prevenir, fiscalizar, investigar y sancionar la corrupción sean eficaces y se traduzcan en los resultados esperados por la sociedad.

Es un compromiso común entre COPARMEX, IMCO y Transparencia Mexicana trabajar de la mano con organizaciones sociales, ciudadanas y académicas en cada uno de los estados, para promover el análisis y discusión de la **Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción** y, una vez definida, continuar con el acompañamiento del proceso de integración de los órganos que conformarán el Sistema Local Anticorrupción.

**En fecha 26 de Abril de 2017**, el C. Jesús González Ramírez presenta Iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo

León, dentro de la cual manifiesta:

Como parte del mandato que, en el año 2016, el H. Congreso de la Unión hizo a las entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó en el Estado libre y soberano de Nuevo León, una reforma Constitucional en materia Anticorrupción el día 9 de marzo de 2017; en su artículo transitorio segundo el Congreso Estatal dio un plazo de 90 días para crear la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En los últimos siete años y, a raíz de la crisis de corrupción en la que se encuentran las instituciones de gobierno federal, estatal y municipal la población del estado ha iniciado un proceso de participación social que busca mejorar el funcionamiento de las instituciones para elevar los niveles de vida de la población toda y para garantizar los derechos sociales ganados en décadas de luchas civiles.

En el tema de corrupción, el flagelo que más lastima a la sociedad es la impunidad de las y los funcionarios públicos y particulares que cometen desvío del presupuesto para goce personal y nunca reciben castigo por esos delitos. La presente iniciativa de ley busca erradicar la impunidad y abatir la corrupción con medidas muy concretas que puedan operar en el menor tiempo posible.

Los servidores públicos han perdido la confianza y la credibilidad ante los ojos de la población pero, la corrupción no es sólo inherente a los servidores públicos sino también a los particulares que son el complemento de la corrupción oficial.

Particulares sobornen a funcionarios consideran esta como una inversión para obtener un privilegio, un lucro o ambos. Por ello es que no puede haber una ley dirigida a combatir la corrupción que no sancione severamente en lo penal a quien corrompe con fines de privilegio o lucro y a quien se deja corromper en tal sentido.

Proponemos una Ley Integral que no repita los errores que a nivel federal vacían de contenido el intento de combatir esos actos. Se trata de crear un Sistema Estatal Anticorrupción acorde a nuestra Carta Magna pero que mejore el contenido de las leyes secundarias que fueron aprobadas a nivel federal, a fin de cumplir con la posibilidad de que la legislación sobre un tema tan urgente, como lo es la materia de Anticorrupción, sea un auténtico instrumento no sólo para combatirla, sino para plantearse metas realistas en el propósito de erradicarla.

### **EXPEDIENTE NÚMERO 10898/LXXIV**

Presentado **en fecha 17 de Mayo de 2017**, por la C. Sandrine Marie Denisse

Molinard, mediante el cual señala:

Con respecto al Comité Coordinador del Sistema Estatal y su funcionamiento; como ya señalábamos anteriormente, a diferencia de lo establecido para el Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, contempla que, en lugar de que el Comité Coordinador solamente cuente con un integrante del Consejo de Participación Ciudadana, cuente con tres, uno de los cuales lo presidirá. Esta variación en la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal, pretende fortalecer la participación de los ciudadanos dentro del mismo., la Ley establece que el Comité Coordinador sea el encargado de tomar y ejecutar, por mayoría de votos y, en algunos casos, mayoría calificada, todas las decisiones importantes del Sistema, el hecho de que en su integración haya tres miembros del Comité de Participación Ciudadana en lugar de uno, le permite a dicho Comité formar parte de las decisiones con mayor poder en las votaciones y capacidad de negociación con las autoridades que también pertenecen al Comité Coordinador.

En cuanto a la duración del mandato presidencial del Comité Coordinador, de acuerdo con los Legisladores a nivel federal, para asegurar “el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año...”. Lo anterior puede ser considerado como una debilidad más que una medida para el buen funcionamiento debido a que, un año es

insuficiente para que el presidente pueda entender el Sistema y llegar a dirigirlo. Cuando éste apenas empieza comprender al Sistema tiene que dejar su puesto. Además el Sistema Nacional establece que como presidente, no se puede participar en la Comisión Ejecutiva (integrada por el Secretario Técnico y los otros cuatro integrantes del Comité de Participación Ciudadana); dicho organismo, tiene a su cargo “la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones...”, por lo cual al no pertenecer al mismo, desconoce información valiosa y de gran utilidad para el entendimiento del Sistema y de la realidad del momento con lo cual, al excluirlo, lo que realmente se logra es crear un sistema disfuncional e impráctico que se pierde entre comités, comisiones e instancias y con reparto de atribuciones que no fluyen, no se complementan ni se nutren al momento de empezar a operar. Más bien obstaculizan y dificulta el desempeño del Sistema en general.

Para superar estas debilidades, la presente propuesta de Ley establece un mandato presidencial con duración de dos años además, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforma parte del Comité Coordinador, deberán ser el Presidente y sus dos posibles sucesores. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será también el presidente del Comité Coordinador, el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, y de la Comisión Ejecutiva. Finalmente, la Comisión Ejecutiva a nivel estatal, estará integrada por el Secretario Técnico

y el Comité de Participación Ciudadana en su totalidad. Lo anterior pretende eficientar la estructura de gobernanza del Sistema Estatal y fortalecer el liderazgo del Presidente de los Comités y del Órgano de Gobierno, ya que tendrá un mejor entendimiento del Sistema y una mayor participación en el funcionamiento del mismo.

En cuanto a la contratación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana al igual que a nivel nacional, no tendrán relación laboral por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, con la intención de no dejar al arbitrio del órgano de Gobierno en turno el monto de la contra prestación que recibirán se establece como referencia para determinarla el salario integrado mensual vigente para los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, la Ley General establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana solamente podrán ser removidos por las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos particulares vinculadas con faltas administrativas graves; el presente proyecto de Ley contempla que, además de las anteriores, serán causa de remoción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana la violación a sus obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y además aplicables por el acceso que llegaren a tener a la Plataforma Digital de la Secretaria Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial; y,

finalmente la inasistencia a sesiones ordinarias o extraordinarias, del Comité de Participación Ciudadana o del Comité de Coordinador para los tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana que formen parte del mismo, que hayan sido convocadas de acuerdo a lo establecido en la propia ley, que se den por tres veces consecutivas y sin causa justificada, Para esta última causa de remoción, tomamos como referencia lo que establecía el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece la obligación de desarrollar programas automatizados de detección digital de casos de corrupción en el Estado.

Ahora bien, con base al análisis del Sistema Nacional Anticorrupción y la creación del Sistema Estatal, se hace indispensable analizar la aplicación del mismo a nivel municipal.

Si bien, en el caso del Sistema Estatal, hacer una réplica completa del Sistema Nacional, en términos de atribuciones, facultades y organismos integrantes era indispensable, tanto por disposición constitucional como para poder alcanzar los fines que el Sistema se plantea, nivel municipal, hacer esta misma réplica, resulta complicado en términos de gobernanza, impráctico en términos de operatividad y coordinación, grande en términos estructurales, costoso en términos presupuestales y, finalmente, para muchos municipios, en atención a sus características, es prácticamente



imposible. Por otra parte y para reforzar lo hasta ahora expuesto, los municipios simplemente no cuentan con organismos paralelos para todos los organismos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal.

Por lo anterior, por cuestiones de practicidad, del presupuesto, de agilidad en la operación y coordinación del Sistema, así como, de economía estructural y gobernanza funcional, además de ser algo materialmente imposible, hacer una réplica del Sistema Estatal en todos los municipios del Estado no es lo más adecuado.

Sin embargo, sí es muy importante la creación de un Sistema Municipal Anticorrupción que, si bien, no será una réplica exacta del Sistema Estatal, si deberá de poseer las características esenciales del Sistema Anticorrupción, adaptándose a la vez a las características esenciales del Sistema Anticorrupción, adaptándose a la vez a las características y condiciones particulares de los municipios, además de enlazarse mediante mecanismos claramente establecidos en la Ley con el Sistema Estatal y el Sistema Nacional.

### **EXPEDIENTE NÚMERO 10904/LXXIV**

Presentado **en fecha 22 de Mayo de 2017**, promovido por el C. Alfonso

Christian Martínez Pabello, mediante el cual señala:

Con base en el análisis del Sistema Nacional Anticorrupción y la creación del Sistema Estatal, se hace indispensable analizar la aplicación del mismo a nivel municipal.

Si bien, en el caso del Sistema Estatal, hacer una réplica completa del Sistema Nacional, en términos de atribuciones, facultades y organismos integrantes era indispensable, tanto por disposición constitucional como poder alcanzar los fines que el Sistema se plantea; a nivel municipal, hacer esta misma réplica, resulta complicado en términos de gobernanza, impráctico en términos de operatividad y coordinación, gran en términos estructurales, costoso en términos presupuestables y, finalmente para muchos municipios, en atención a sus características, es prácticamente imposible. Por otra parte y para reforzar lo hasta ahora expuesto, los municipios simplemente no cuentan con organismos paralelos para todos los organismos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal.

Por todo lo anterior, por cuestiones de practicidad, de presupuesto, de agilidad en la operación y coordinación del Sistema, así como, de economía estructural y gobernanza funcional, además de ser algo materialmente imposible, hacer una réplica del Sistema Estatal en todos los municipios del

Estado no es lo más adecuado.

Retomando las ideas expuestas al inicio de la presente exposición de motivos, iniciemos por establecer cuáles son estas características esenciales del Sistema anticorrupción que forzosamente tendrán que tener los sistemas municipales:

- 1) Funcionar como un mecanismo de articulación y coordinación entre las autoridades para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y penales derivadas de hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos a nivel municipal. Por esta razón deberá integrarse por las instancias que, a nivel municipal, sean competentes y afines con las que integran el Sistema Estatal.
- 2) Incluir a la ciudadanía en el Sistema y con un papel destacado en el funcionamiento del mismo. A nivel nacional y estatal se logró mediante la creación del Comité de Participación Ciudadana cuyo presidente, lo es también del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y la Comisión Ejecutiva del Sistema. A nivel Municipal, si bien, no estamos considerando la creación de un Comité Ciudadano con las mismas características que las del estatal, si es indispensable, en aras de conservar esta esencia ciudadana en todos los

niveles de gobierno en los que se aplicará el Sistema, desarrollar un mecanismo y organismo para incluir a la ciudadanía.

Para la implementación de los fines y objetivos del Sistema Estatal en los municipios, atendiendo a las características particulares de los mismos, los divididos en dos grandes grupos para la implementación del Sistema:

Los municipios del área metropolitana de Monterrey o, aquellos que, sin formar parte de la misma, cuenten con un presupuesto de ingresos igual o mayor a doscientos millones de pesos anuales y con una población igual o mayor a cuarenta mil habitantes.

Los municipios que se encuentran fuera del área metropolitana de Monterrey y no cuentan con las características descritas en el párrafo anterior.

En el primer grupo de municipios, se creara un Sistema Municipal Anticorrupción que se integrara de un Comité Municipal., una Secretaria Ejecutiva Municipal y una Comisión Ejecutiva Municipal a través de los cuales se implementara y llevarán a cabo los fines y objetivos del mismo de acuerdo a lo establecido en el presente Proyecto de Ley. Este Sistema Municipal, no será una réplica exacta al Sistema Estatal debido a que replicar su estructura en los municipios en cuestión, nos traería como resultado la creación de un Sistema grande costos, caótico e inoperable; sin embargo, si

conservara la esencia del Sistema Estatal y Nacional: el espíritu de que las autoridades operen de manera coordinada, en equipo y el involucramiento de la ciudadanía en el proceso.

El Sistema Municipal Anticorrupción de estos municipios, contarán con un Comité Municipal que se integrará de la siguiente manera:

El Síndico Primero del municipio:

El Titular de la Contraloría Municipal:

El Titular del Órgano de Transparencia; y

Un miembro ciudadano que, además presidirá al Comité.

Un miembro ciudadano que, sin presidir, participará con voz y voto dentro del Comité.

Los Sistemas Municipales de este bloque de municipios, contarán además, con una Secretaría Ejecutiva Municipal que fungirán como órganos de apoyo técnico de Comité Municipal y se encargaran de proveerle la asistencia técnica, así como, los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

En los municipios restantes, es decir, en los que pertenecen al segundo grupo descrito, se creará un Sistema Municipal Anticorrupción a través del establecimiento de un Enlace Anticorrupción, que estará en constante

comunicación con el Sistema Estatal. En estos municipios será el propio Sistema Estatal el encargado de la implementación y desarrollo de los fines y objetivos del mismo dentro del municipio a través de la Secretaría Ejecutiva del SEA y con el apoyo del Comité de Participación Ciudadana a través de los dos miembros que no forman parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal.

La anterior división tiene su justificación en lo siguiente:

El área metropolitana de Monterrey maneja el 82% del presupuesto total de los municipios del estado de Nuevo León y el equivalente al 21% del presupuesto total del estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, su desarrollo socioeconómico y poblacional es superior al del resto del estado. Cuenta con capacidad suficiente, en términos de infraestructura, presupuesto y ciudadanos, para integrar su propio Sistema Municipal Anticorrupción que atienda las necesidades del municipio y cumplir con los fines del Sistema Estatal dentro del mismo.

Debido precisamente a la complejidad y tamaño de dichos municipios, es indispensable desarrollar una estructura mínima para la implementación del Sistema Estatal. Sería muy complicado para el Sistema Estatal aplicar y coordinar en los 51 municipios del estado, sus políticas públicas, fines y

objetivos. Estos 12 municipios cuentan con la capacidad de desarrollar una estructura que se integre de autoridades que ya existen dentro del municipio más dos representantes ciudadanos sin incurrir en un gasto significativo, sin embargo, logrando el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción de forma eficiente, eficaz, dinámica, oportuna, sobre todo, cien por ciento adaptada a las necesidades y características de los municipios en cuestión.

Una vez analizados los antecedentes y solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Legislación para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción II, XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II y XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente resulta primordial para los integrantes de estas Comisiones

Unidas, fundamentar y motivar la legitimación que dio paso a las iniciativas presentadas y que actualmente forman parte del presente dictamen. En fecha 27 de Mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado Decreto incluyó dentro de sus reformas la contenida en el artículo 113 la cual a la letra dice:

*"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y **otro del Comité de Participación Ciudadana;***
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la*



*transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

*III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

- a. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*
- b. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*
- d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones*

*informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

***Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.***"(el énfasis es agregado)

En el mismo sentido en fecha 18 de Julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual en el apartado de los Sistemas Locales, artículo 36 a la letra indica:

***"Artículo 36.*** *Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:*

- I.*** *Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;*
- II.*** *Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;*
- III.*** *Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;*
- IV.*** *Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;*
- V.*** *Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.*

*Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;*

- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y*
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana."*

Atendiendo lo anterior, los integrantes de la LXXIV Legislatura aprobamos una serie de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 14 de Abril del 2017, lo anterior se realizó a efecto de poder establecer en el Estado, el Sistema Local Anticorrupción que la Constitución Federal en su diverso 113 establecía, siendo así como dentro del decreto que esta Legislatura aprobara, se incluyera en la Constitución Local entre otras reformas las señaladas en el artículo 63 fracción XIII Bis y 109, las cuales a la letra citan:

*"ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:*

*XIII Bis. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;*

*ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.*

*Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado **y tres del Comité de Participación Ciudadana**. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;*
  
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su*

*designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;*

- III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.*

*La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;*

- IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que*

*determine la Ley:*

- a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;*
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.*

*Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.*

*Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la*

*atención que brinden a las mismas." ( el énfasis fue agregado)*

Bajo la legítima permisibilidad de actuación que consienten los fundamentos expuestos, es así como los legisladores que integramos las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Legislación nos permitimos presentar al Pleno de este Congreso el presente dictamen, el cual no solo recoge el estudio y contenido de las iniciativas presentadas, sino también establece y plasma una serie de aportaciones que fueron emitidas durante 3 mesas de trabajo celebradas en fecha 15 de Noviembre de 2016, 9 de Febrero y 4 de Mayo de 2017, en las cuales se invitó a integrantes del Poder Ejecutivo y Judicial, así como diversas organizaciones de la sociedad civil, universidades, colegios y especialistas en la materia, quienes mediante el escudriñamiento y estudio del proyecto fueron exponiendo, señalando, motivando, proponiendo figuras y actuaciones jurídicas, que pudieron ir enriqueciendo el presente documento, el cual se pone a consideración de los integrantes de esta LXXIV Legislatura.

En ese orden de ideas destacable es decir que el contenido del decreto, incluye una serie de normativas que de forma especial, refuerzan el combate contra la corrupción y al mismo tiempo permiten una **mayor participación ciudadana**, ejemplo de ello es mencionar que dentro del Comité Coordinador se establece que su integración sea conformada no por 1-uno sino por 3-tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana, quienes con voz y voto

representarán las decisiones que este Comité resuelva, lo cual permite que las medidas que se determinen en el seno de sus sesiones tengan una hegemonía meramente ciudadana.

El Comité de Participación Ciudadana, es un pilar fundamental dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, debido a que sus integrantes además de presidir su Comité, serán quienes funjan los cargos de Presidente del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, lo anterior al mérito de su importancia representó un análisis, donde el tema central era cómo encontrar las vertientes que pudieran lograr integrantes, quienes verdaderamente estuvieran interesados en el combate a la corrupción. Lo anterior nos conllevó a mostrar con mayor transparencia al candidato que busca ser integrante de este fundamental Comité; el resultado de ello es el fortalecimiento de la información y la rendición de cuentas, donde al menos tenga que quedar clarificado con qué recursos cuentan quienes pretenden combatir la corrupción, situación que determinó la inclusión de mayores requisitos, tal y como es la presentación de la denominada declaración 3 de 3, obligando así a tener que rendir la manifestación de las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal. Lo anterior dejará un panorama que permita tener una idea más amplia de los candidatos y posteriores integrantes, y al mismo tiempo reconozca la honradez del ciudadano.

Uno más de los aciertos que se incluyen dentro del proyecto de decreto del



presente dictamen, es la forma de determinar quiénes conformarán los Comités de Selección y de Participación Ciudadana, pues los procesos serán públicos y abiertos, donde la búsqueda esencial este centrada en tener integrantes que cuenten con una fama intachable, tengan conocimientos en el tema y además no sean miembros de algún partido, lo cual deja fuera de estos procesos, a cualquier acto que pudiera confundirse con el apoyo político; así mismo, es de agregarse que las convocatorias, si bien se ha señalado que serán públicas, contarán además con una total transparencia y máxima publicidad.

La participación ciudadana, la transparencia, la rendición de cuentas, los procesos públicos y abiertos así como la máxima publicidad, son elementos muy trascendentales que componen este proyecto de Ley. Aunado a ello para los Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Legislación, no fueron los únicos temas de relevancia, pues creemos firmemente que cada tema es solo una herramienta que tiene que ser compuesta y complementada por otras tantas más, pues la preocupación para combatir la corrupción debe ser total e inmediata para todas las entidades que conforman el país, basta como observar el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), el cual es un estudio que mide los niveles observados de corrupción en el sector público en todo el mundo. El último informe del año 2016, fue realizado a 176 países incluyendo México, implementó una evaluación donde el número cero era considerado muy

corrupto y el 100 representaba la mayor honradez. Los resultados situaron a México en la posición 123 a la par de países como Honduras, Laos e Irán, dentro de una zona con alta corrupción, inclusive países como el Salvador, Panamá y Bolivia fueron mejor situados que la República Mexicana<sup>1</sup>. Como legisladores esta posición nos remite a la atención del perfeccionamiento legal. En ese sentido y teniendo en cuenta que el Sistema Nacional Anticorrupción se crea para que mediante diversos mecanismos y coordinación de las entidades federativas se establezcan métodos y políticas de combate a la corrupción, importante es preponderar la forma con la cual se pueda asegurar la obligatoriedad de tener que acatar determinaciones que solo tienen como fin erradicar la corrupción y encontrar la eficacia y eficiencia al crear un sistema estatal en esta materia. De esta forma es que decidimos hacer verdaderos cambios, logrando establecer más herramientas dentro del Comité Coordinador como lo es la emisión de **resoluciones de carácter vinculante**. Con ello no dejamos que el sistema funcione con decisiones del libre albedrío, sobre qué hacer o no hacer, qué acatar y qué no acatar, pues la meta es buscar mejores mecanismos en el combate a este mal y un real seguimiento que permita acabar con la acción corrupta, lo anterior tiene solo el afán de tener el día de mañana el mejor Sistema Estatal Anticorrupción. Determinar la existencia de **resoluciones vinculantes**, si bien pudiera estar

---

<sup>1</sup> Transparency International, Corruption perception index 2016, puede consultarse en: [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2016#table](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016#table)

sujetar a los múltiples argumentos que existen con fines de acabar con la corrupción, no fue la única consideración, por lo que realizamos un arduo estudio jurídico basado en fundamentos, lo cual arrojó atender a la vez tratados internacionales en combate a la corrupción como lo es la emisión del acuerdo efectuado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entrada en vigor el 14 de diciembre de 2005, la cual actualmente, se integra por 126 Estados miembros y donde dentro de los objetivos se encuentra adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes.

El resultado de las reuniones hechas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dio pie a un pacto que contiene fines precisos, tales como:

*“Artículo 1*

*a) Promover y **fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;***

*Artículo 5 Políticas y prácticas de prevención de la corrupción*

*1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas*

*coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los 5 asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.*

*2. Cada Estado Parte procurará **establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.***

*3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.*

*Artículo 6 Órgano u órganos de prevención de la corrupción*

*1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:*

*a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;*

*b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.*

*2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan*

*desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.*

*Artículo 10 Información pública:*

*c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.*

*Artículo 13 Participación de la sociedad*

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad**, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:*

***a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;***

*b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;*

*c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;*

*d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.”(el énfasis fue agregado)*

El presente proyecto, cumple con lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo tanto respeta la jerarquía jurídica del citado instrumento.

En seguimiento, la función de crear resoluciones vinculantes, obedece al llamado de una sociedad que exige reconocer a la corrupción como un lastre que afecta a la ciudadanía, pues el erario público de forma generalizada debe invertirse en favor de las necesidades de una comunidad, siendo importante mencionar que no es lo único que se lesiona, pues significativo es reconocer que la moral e imagen de las personas, de las entidades públicas y la que una sociedad tiene de los gobiernos quedan ante un acto de corrupción trastocadas, trasgrediendo el derecho fundamental de la dignidad humana, el cual como derecho esencial constitucionalmente tiene que ser protegido, lo cual se sostiene de la siguiente tesis jurisprudencial:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2012363*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)*

*Página: 633*

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, **la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se***

**establece el mandato constitucional a todas las autoridades,** e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

*Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.*



*Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Una vez establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la corrupción afecta derechos fundamentales, como lo es la dignidad, destacable es señalar que el curso de decreto incluye normativas que atendieron por mucho principios de progresividad, para fines que actualmente tenemos

establecidos dentro de un sistema gubernamental en el cual se busca la mejora continua, el principio de progresividad con el cual se esbozó el citado decreto, tiene sustento en la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2013217*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCXCII/2016 (10a.)*

*Página: 379*

*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.*

*El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no*

constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.** En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte de distintos momentos del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, **porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad;** ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren

*su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.*

*Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Por último, con el entendimiento de que el presente proyecto nace de la Ley Suprema y de un contexto de necesidades pasadas y actuales, el resultado de las Leyes se encuentran en una posibilidad de verse expandidas, por adecuación a nuevas condiciones sociales (resoluciones vinculantes) que determinen solvencia y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

El contenido del presente proyecto en atención a los derechos fundamentales que tiene el individuo, condujo a su realización y observancia más plena e inmejorable, vinculando el proceder de toda autoridad al cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Legislación, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXII inciso a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en

todo el territorio del Estado. Su modificación requerirá el voto de al menos, las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura del Estado.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es establecer las bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción y se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad, a través de los siguientes objetivos:

- I. Crear las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- II. Instaurar los principios para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- III. Fundar las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

- IV. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- V. Establecer la estructura, forma y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VI. Dotar los principios y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos ;
- VII. Asentar las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano en el Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- VIII. Señalar el techo mínimo para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; y
- IX. Promover, fomentar y difundir entre la ciudadanía las obligaciones de los servidores públicos, la cultura de la legalidad y la trascendencia del uso de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente los vinculados al respeto a la legalidad y el combate a la corrupción.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comité de Selección: el que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal,; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado,; así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado.
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los



Entes públicos;

- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el

Sistema Estatal Anticorrupción.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA**

**Artículo 6.** El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la

fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. Las autoridades estatales que conforman el Sistema Nacional de Fiscalización; y
- IV. Los representantes de los entes públicos.

## **CAPITULO II DEL COMITÉ COORDINADOR**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de este con el Sistema Nacional Anticorrupción, tendrá bajo su

encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, las cuales serán de observancia general para todos los Entes públicos.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. El diseño, promoción y aprobación de la política pública estatal en la materia, así como su evaluación y desempeño, ajuste y modificación.  
  
Esta política deberá atender por lo menos la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior; con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá las respuestas de los entes públicos. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá resoluciones públicas ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales;
- XI. La determinación, aplicación y seguimiento a nivel Estatal de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales y metodologías de medición, y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información

necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Sistema Estatal de Información;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación para el combate a la corrupción, a fin de conocer y

compartir las mejores prácticas, para colaborar al combate de la corrupción en el Estado; y, en su caso, compartir a la comunidad las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y

- XVIII. Las demás señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos.

El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el periódico oficial del estado.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida;
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;



- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura;
- VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y
- VII. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana, integrantes del Comité Coordinador.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el

- nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones;
  - VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
  - IX. Presentar para su aprobación las resoluciones en materia de combate a la corrupción, y
  - X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que en todo momento esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador previa aprobación podrá invitar a representantes del gobierno estatal o municipal, órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, otros

Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **CAPITULO III DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y DEL COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA**

**Artículo 15.** El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.

**Artículo 16.-** Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

- a)** Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- b)** Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
- c)** La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la

encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas

del proceso de designación del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

**d)** El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

**e)** De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre

estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

**Artículo 17.-** Son facultades del Comité de Selección:

a).- Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

b).- Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad

Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.

**Artículo 18.** Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;
- III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez



- años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
  - VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
  - IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
  - X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al

Congreso del Estado para realizar sus funciones.

Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 19.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 21.** La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará acabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.

**Artículo 22.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determine el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción. Esta se efectuará mediante la aprobación de sesión extraordinaria misma que será notificada y en la cual se le hará de conocimiento el tema a tratar para que alegue lo que a derecho convenga; por consecuencia se le otorgará el derecho de audiencia en la fecha que se señale; en caso de inasistencia, se darán por ciertas las presuntas faltas y sin más preámbulo se pasará a la votación; de lo contrario se escuchará al presunto responsable y se someterá su versión a la opinión de cada integrante del Comité, quienes expondrán los motivos por los cuales emiten su voto a favor o en contra de la remoción. Una vez determinada la votación se levantará acta de lo acontecido y se notificará al interesado.

**Artículo 23.-** Para ser designado integrante del Comité de Participación

Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II.** Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V.** Presentar ante el Comité de Selección, sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;
- VI.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la

convocatoria;

- IX.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, **durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.**
- X.** **No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.;**
- XI.** No tener parentesco consanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección.

**Artículo 24.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I.** El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.
- II.** Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos

públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a)** El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b)** Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c)** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d)** Hacer público el cronograma de audiencias;
- e)** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f)** El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de

candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados. La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprobara por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción. Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados, y se pasarán a votación, en caso de no obtener el voto de la mayoría, se efectuará mediante insaculación la elección de el o los integrantes que faltaren para conformar el Comité de Participación Ciudadana. La insaculación será conformada por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

**Artículo 25.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su



lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 26.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 27.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la selección de quienes presidirán el Comité de Participación, el Comité Coordinador y el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Aprobar sus normas de carácter interno;
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- V. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- VI. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

- VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VIII. Efectuar la evaluación periódica de las políticas públicas en la materia;
- IX. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - b. Planes de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital;
  - c. Procedimientos que permitan perfeccionar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
  - d. Proyectos que generen el mejoramiento de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

- XI. Establecer propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XII. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- XIII. Opinar o plantear, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XIV. Presentar mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XV. Formular reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos internos de control de los entes públicos;
- XVI. Emitir la opinión sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XVII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión

- Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XVIII. Efectuar propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, en los términos de ésta Ley;
- XIX. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XX. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XXI. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 28.** Quienes presidan el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Coordinador y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva; integrarán el Comité Coordinador.

**Artículo 29.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité, como integrante ante el Comité Coordinador;

- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción III.

**Artículo 30.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## **CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

### **SECCION I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 31.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 32.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de

proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 33.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables.

**Artículo 34.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y su estatuto orgánico, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas

aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y las demás que le apliquen según sea el caso;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno y el Órgano Interno de Control de la Secretaría, como excepción a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 35.** El órgano de gobierno de la secretaria ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente que apruebe el Comité de Participación Ciudadana de conformidad al artículo 27 fracción I de esta ley, siendo un total de 9 integrantes quienes lo conformen.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros que conformen el quórum; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 36.** El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico de la Secretaria Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que



integren el organismo. Así mismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

## **SECCION II DE LA COMISION EJECUTIVA**

**Artículo 37.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 38.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las resoluciones vinculantes y las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos.

**Artículo 39.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### **SECCION III DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**Artículo 40.** El Secretario Técnico será nombrado o removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá ante los

integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por faltar a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 41.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

- II. Experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V. Presentar ante el Comité de Selección, sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;
- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

- X. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
- XI. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 42.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la secretaria ejecutiva;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la secretaria ejecutiva;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo

- 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
  - VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
  - VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
  - IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
  - X. Administrar el Sistema de Información Estatal que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
  - XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política anticorrupción,
  - XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la

realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;

- XIII. Administrar y representar legalmente a la Comisión Ejecutiva;
- XIV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Secretario Técnico no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de los mismos;
- XV. Formular los programas de organización;
- XVI. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- XVII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XVIII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XIX. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- XX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva para así poder mejorar la gestión



- de la misma;
- XXI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
  - XXII. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
  - XXIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano;
  - XXIV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
  - XXV. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
  - XXVI. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

## **CAPITULO V DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 43.** La Ley de Gobierno Municipal establecerá las bases para que los municipios del Estado adopten los principios de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la presente Ley.

Los municipios del Estado emitirán un Reglamento Municipal Anticorrupción, conforme a los principios de la Ley General, de la Ley de Gobierno Municipal y de esta Ley; así mismo deberán contar con un Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Gobierno Municipal correspondiente, en el que se contengan los principios y valores que deberán observar los servidores públicos de ese Gobierno Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente.

Los municipios difundirán de manera permanente entre sus servidores públicos, los principios y valores a que se refieren el artículo 5 de esta Ley y harán constar por escrito que la relación de los mismos les fueron entregados a cada servidor público, lo cual deberá constar en su expediente laboral.

Los municipios realizarán capacitaciones frecuentes sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, debiendo reportarlas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **TÍTULO TERCERO**

**DE LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL  
ANTICORRUPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales  
De su integración y funcionamiento**

**Artículo 44.** La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

**Artículo 45.** Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para hacer más eficiente su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;
- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal

- de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
  - V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
  - VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
  - VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para que la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de

- fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
  - V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización;
  - VI. Acatar las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

**Artículo 47.** Cuando la Auditoría Superior del Estado o la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado, sean uno de los siete miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionadas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 48.** La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán, ya sea presencialmente o vía remota a través de los medios tecnológicos idóneos y a su alcance, las reuniones

ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**  
**Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 49.** El Comité Coordinador emitirá las bases que regulen el acceso, recepción e integración de los datos que deberán proporcionar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y que deban ser incorporados a la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Por parte del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico será el encargado de coordinar el acceso y alimentación de la Plataforma Digital Nacional con la información que los sujetos obligados deban presentar en

sus declaraciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades de Servidores Públicos. Para ello, el Secretario Técnico promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable. Asimismo, el Secretario Técnico estará facultado para que en concordancia con las bases que al efecto haya emitido el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, establecer formatos, criterios, políticas y protocolos a los Entes públicos del Estado que tengan a su disposición, información, datos y documentos que sean pertinentes y necesarios para ser incorporados al Sistema Estatal de Información y que en su caso, deban ser incorporados a la Plataforma Digital Nacional en sus diferentes sistemas electrónicos.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR**

### **CAPITULO UNICO DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 50.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del

contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de resoluciones. Asimismo, solicitará a la entidad de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan resoluciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las resoluciones.

**Artículo 51.** Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, serán públicas y de



carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las resoluciones vinculantes señaladas en la presente Ley, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 52.** Las resoluciones señaladas en el presente capítulo deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las resoluciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 53.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a las resoluciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

**Artículo 54.** Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación vinculante, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos, deberán expedir los, reglamentos y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Gobierno Municipal, respecto a lo ordenado por el artículo 43 de la presente ley.

**TERCERO.** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Anticorrupción emitirá la convocatoria para la designación del Comité de Selección.

**CUARTO.** Para efectos del artículo 14, el Comité de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá ser parte de los tres integrantes que representarán al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

**QUINTO.** La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

**SEXTO.** La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**SEPTIMO.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar las operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

**OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado en la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, para el Ejercicio fiscal 2018, deberá incluir las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

**ATENTAMENTE**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DEL 2017**

**COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCION Y LEGISLACION**

**Dip. Yanira Gómez García**

**EXP. 10309, 10898 Y 10904/LXXIV LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y LEGISLACIÓN**

**Presidente de la Comisión Anticorrupción**

**Dip. Samuel Alejandro García  
Sepúlveda  
Vice- Presidente**

**Dip. Oscar Javier Collazo Garza  
Secretario**

**Dip. Héctor García García  
Vocal**

**Dip. Juan Francisco Espinoza  
Eguía  
Vocal**

**Dip. Marco Antonio González  
Valdez  
Vocal**

**Dip. Mercedes Catalina García  
Mancillas  
Vocal**

**Dip. Daniel Carrillo Martínez  
Vocal**

**Dip. Itzel Soledad Castillo  
Almanza  
Vocal**

**Dip. Rubén González Cabrieles**  
**Vocal**

**Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú**  
**Vocal**

**Dip. Héctor García García**  
**Presidente de la Comisión de Legislación**

**Dip. Oscar Alejandro Flores**  
**Escobar**  
**Vice-Presidente**

**Dip. Andrés Mauricio Cantú**  
**Ramírez**  
**Vocal**

**Dip. Marco Antonio González**  
**Valdez**  
**Vocal**

**Dip. Adrián de la Garza Tijerina**  
**Vocal**

**Dip. Adrián de la Garza Tijerina**  
**Vocal**

**Dip. José Arturo Salinas Garza**  
**Vocal**

**Dip. Eustolia Yanira Gómez García**

**Vocal**

**Dip. Eva Margarita Gómez Tamez**

**Vocal**

**Dip. Samuel Alejandro García**

**Sepúlveda**

**Vocal**

**Dip. Sergio Arellano Balderas**

**Vocal**

**Dip. Jorge Alan Blanco Durán**

**Vocal**